

Audiencias Reales al sur del Tajo: Compilaciones de Ordenanzas en el siglo XVII

Aparentemente resulta paradójico que el establecimiento de la Real Audiencia de Sevilla tenga su origen en el fuero judicial privilegiado de la ciudad y que, al mismo tiempo, signifique la pérdida sustancial del mismo. La erección de la Real Audiencia hunde sus raíces en la costumbre observada en la sustanciación de las apelaciones desde tiempos de Alfonso X el Sabio en la ciudad, en cuya virtud, los pleitos de sus vecinos han de fenecer en el Concejo ¹. A comienzos del siglo XVII, la cristalización de una Audiencia del Rey en Sevilla es ya un hecho, como precipitado final de una sucesión de reformas acometidas por la corona durante la centuria anterior. La recopilación de sus ordenanzas judiciales (ordenamientos reales de regulación interna) y posterior volumen impreso en 1603, realizado a instancias del *Regente y Oidores del Audiencia del Rey*, refleja ese proceso paulatino de incorporación de la justicia ciudadana de Sevilla al principio monárquico imperante en el entorno castellano. Recientemente han sido objeto de reimpresión, bajo los auspicios, entre otras entidades, de la Audiencia Provincial de Sevilla. Pero esta es la primera edición pública y venal de las Ordenanzas ².

¹ El análisis del derecho propio de Sevilla en materia judicial, la progresiva implantación de la justicia del rey en la ciudad, con su manifestación más visible en la institucionalización de la Real Audiencia, las tensiones competenciales que se producen durante los siglos modernos, así como el estudio de la evolución de la Audiencia de Sevilla hasta los prolegómenos del siglo XIX, constituyen los temas centrales que se pretenden abordar por extenso en mi tesis doctoral.

² *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla. Impreso en Sevilla por Bartolome Gomez año 1603*, 23 de junio, Sevilla. Reimpr. de 1995, ed. facsimilar, Ediciones Guadalquivir, S.L., Audiencia Provincial de Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Fundación El Monte, Universidad de Sevilla. El ejemplar reproducido es el que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid, 3/16088, por ser el más completo localizado, con el complemento de otras disposiciones,

Según consta en el auto de impresión de la compilación, de 23 de junio de 1603, la decisión de realizar una recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia es adoptada en Acuerdo general, es decir, solemnemente y por consenso de los jueces de la Audiencia. Las hojas preliminares de la edición de 1603, que no están paginadas, las ocupan el auto de impresión de las Ordenanzas, la nota editorial y el índice de contenidos de la recopilación. En el mencionado auto de impresión, se declara que la recopilación de dichas ordenanzas se aborda en cumplimiento del capítulo 43 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1525, Madrid, (incluidas en las Ordenanzas de Sevilla de 1527, reimpr. 1632, título *De la suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 44 v.º) y de la ley 38, título 2, libro 3, de la Nueva Recopilación. El juez que lleva a cabo materialmente la compilación es un personaje que, años más tarde, realizará una importante visita a la Audiencia, el licenciado Fernando Remírez Fariña, «oidor» de la Audiencia, a cuyas resultas se confeccionan las Ordenanzas de 1632, últimas añadidas a la edición de 1603³. Finalizada la tarea recopiladora, es supervisada por los jueces de la Audiencia que, conforme a las prescripciones legales que ordenan la realización de los traslados necesarios, cometen la impresión de las ordenanzas a Remírez Fariña y por impulso de éste, al licenciado Francisco Navarrete Eslava, igualmente «oidor» en la Real Audiencia. Tras resolver el asunto de la financiación de la empresa, que recae en la propia Audiencia, el auto preceptúa una tirada limitada de ejemplares impresos (unos doscientos aproximadamente), prohibiendo expresamente su venta, donación o distribución a destinatarios distintos de los especificados (el Regente, los «oidores», los alcaldes, el fiscal y el Alguacil mayor). La impresión ha de realizarse en casa de cualquiera de sus destinatarios o en lugar señalado para ello. Los ejemplares impresos han de guardarse en un arca habilitada al efecto. Con estas medidas, se pretende controlar el proceso de edición y distribución de la recopilación a fin de preservar su carácter reservado e interno de la Audiencia.

A continuación del auto de impresión, se incluye una nota del editor dirigida al lector predeterminado de la recopilación, en la que hace referencia a la ardua labor previa de búsqueda, ordenación y selección de papeles, y describe la estructura formal y el contenido del volumen impreso. La división de la

cuyo cuadernillo se encuentra suelto dentro del ejemplar 136/34 de la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla. En adelante, RAS. Vid. B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de justicia*, (estudio introductorio a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632, Guadalquivir S.L. Edic., 1995), pp. 94-95 (especialmente, nota núm. 83).

³ La mencionada visita de Remírez Fariña a la Audiencia de Sevilla tiene lugar hacia 1623. El ejemplar localizado se halla en el Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, sección 10.^a, Visitas, legajos 2.804 a 2.807. Vid. Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la Abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *L'assistance dans la résolution des conflicts. L'Europe médiévale et moderne (suite)*, Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, tomo XIV, Bruselas, 1998, p. 66 (nota núm. 76), p. 77 (nota núm. 130), p. 107 (nota núm. 272). José SANTOS TORRES, *Derecho penal: delincuencia y justicia en el antiguo Reino de Sevilla*, (no editado), 1996, nota núm. 115, p. 149.

compilación en dos libros parece obedecer a una intencionalidad expositiva muy concreta. El libro primero contiene propiamente la recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla del año 1603 (planas o páginas 1-384; se detectan algunas erratas: v.gr., aparecen las planas 257, 268, 261, en lugar de 260, 261 y 268, respectivamente). El contenido del libro segundo reviste una trascendencia especial pues reúne ordenamientos y otras disposiciones reales (dictados a lo largo del siglo XVI y primer tercio del siglo XVII) que, reproducidos por orden cronológico, ofrecen una visión evolutiva de las sucesivas transformaciones experimentadas por la justicia de raíz ciudadana de Sevilla, las tensiones de fondo con la justicia del rey y la gradual asimilación de aquélla en ésta. Esa integración impulsada desde la Corte se lleva a cabo siguiendo, en líneas generales, una política conservadora, al menos formalmente, de las instituciones ciudadanas y, por ello, no de manera ostensiblemente traumática.

La edición de 1603 se deja deliberadamente abierta con la intención, expresamente declarada por el editor, de añadir seguidamente las sucesivas ordenanzas que fueren dictadas con motivo de las eventuales visitas practicadas a la Real Audiencia. Así, el libro segundo de la recopilación originariamente abarca hasta la plana número 491 (si bien se consigna 461 por error), siendo las últimas ordenanzas que recopila, las de 2 de marzo de 1590, El Pardo. A partir de éstas, no se pagina, sino que se folia. Las nuevas ordenanzas añadidas (que comienzan en el folio 491 r.º) son las Ordenanzas de 12 de noviembre de 1609, Madrid (hasta el folio 504 v.º), y las de 20 de octubre de 1632, Sevilla (ff. 505 r.º-584 r.º), aunque, en ocasiones, por error de impresión, aparece 6132 (ff. 553 r.º, 556 r.º, 558 r.º, 560 r.º, 561 r.º). Finalmente, se adicionan tres autos del Real Acuerdo de la Audiencia (el primero de 1613; los dos últimos de 1615) y una provisión del Consejo de 1615, seguida de su notificación al Cabildo de la ciudad, sin seguir el orden secuencial de los folios volviéndose a la paginación de las hojas y duplicándose la numeración (planas 492 a 497). La editorial de la edición de 1603 advierte que la normativa reguladora de la Real Audiencia de Sevilla no se contiene únicamente en el propio volumen impreso, sino que hay que completarla con la importada de la Nueva Recopilación castellana (centralmente, libro 3, título 2) y con préstamos procedentes de las ordenanzas de las Reales Audiencias de Valladolid y Granada. A ello habría que añadir el contenido del llamado por la recopilación *libro extrauagante*, volumen manuscrito destinado a un uso más reservado de la Audiencia que, al parecer, recogió las normas de estilo y las visitas de las Chancillerías, especialmente la de Granada, por afectarle singularmente, y las ordenanzas reguladoras de los seguros, por el volumen de pleitos de esta calidad que llegaba a la Audiencia. También se mencionan unas *ordenanzas viejas*, anteriores a las de 1525, que se contienen en las Ordenanzas municipales de la ciudad de 1527⁴. De ahí el valioso papel integrador de las notas marginales, en la medida en que proporcionan las concordancias y actualizaciones

⁴ Vid. primera glosa marginal a las Ordenanzas de 3 de abril de 1525, libro segundo de la RAS, plana 385.

(derogaciones, correcciones, adiciones) de toda la regulación de la Audiencia sevillana considerada en su conjunto. Extremadamente útil es asimismo el extenso *Reportorio* que se incluye al final, pues ofrece una ordenación sistemática por materias y en orden alfabético de la normativa atinente a la Audiencia. No obstante, no hay que olvidar que tanto la tabla de los títulos de la recopilación como el repertorio, se cerraron en la edición de 1603 y, por tanto, no contemplan las adiciones normativas posteriores. El editor aún señala varias instrucciones para la correcta comprensión del repertorio y las glosas marginales. Además informa al lector de que, al final de cada disposición de la recopilación, se cita la correspondiente ubicación en el volumen de las ordenanzas originales para facilitar su posible cotejo.

Ya se ha anunciado que el libro segundo merece un análisis más detenido. Desde la consideración de su estructura interna, responde prácticamente en su totalidad al binomio visita-ordenanzas⁵. La visita se presenta como el motor generador de los cambios normativos. Las transformaciones decisivas tienen lugar durante el siglo XVI, como consecuencia de cuatro visitas fundamentales⁶. Durante este período no se puede hablar todavía de la Real Audiencia de Sevilla sino, básicamente, de dos audiencias en el grado de alzada, la Audiencia de los grados y la de los Alcaldes mayores, en las que se van generalizando paulatinamente prácticas colegiadas de actuación.

La primera visita da lugar a las Ordenanzas de 3 de abril de 1525. En el orden civil, la última instancia reside en el denominado *juzgado de los grados*, que evoca la subsistencia de la condición originaria de jueces unipersonales. De hecho aún no aparece homogeneizado su estatuto jurídico, diferente para los jueces de designación real directa (suplicación, asistencia y quinto juez) y para aquellos respecto de los que el adelantado, el marqués de Tarifa, posee derecho de presentación ante el Consejo Real (vista y alzada). El tratamiento más favorable dispensado a los primeros puede constatarse claramente en cuanto a la cuantía de los sueldos o quitaciones, preeminencias, el orden de votaciones... (capítulos 4, 5, 14, planas 387, 389). Se atribuyen a dichos jueces competencias en las apelaciones concernientes a la gobernación de la ciudad y su tierra (capítulo 21, plana 390), si bien posteriormente la Audiencia quedará inhibida en el conocimiento de las causas de gobierno (Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, en planas 242-250, especialmente, 248-249, cap. 7, libro I, título XIII; Sobrecarta de 4 de mayo de 1579, Madrid, *íbid.*, núm. 22, planas 250-255; excepto cuando apelare

⁵ Visita del licenciado Xuarez de Caruajal-Ordenanzas de 3 de abril de 1525, Madrid; Dos visitas del doctor Hernan Perez-Ordenanzas de 27 de octubre de 1553, Valladolid, y de 5 de mayo de 1554, Valladolid; Visita del doctor Ruyz y del licenciado Pobladora-Ordenanzas de 14 de mayo de 1566, Madrid; Visita de Pedro de Guevara-Ordenanzas de 30 de marzo de 1579, Madrid; Visita del licenciado Iuan de Acuña-Ordenanzas de 2 de marzo de 1590, El Pardo; Visita del licenciado Gonzalo Perez de Valençuela-Ordenanzas de 12 de noviembre de 1609, Madrid; Visita del licenciado Fernando Ramirez Fariña-Ordenanzas de 20 de octubre de 1632, Sevilla.

⁶ B. CLAVERO comenta los aspectos nucleares de las ordenanzas que se mencionan seguidamente, en *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, pp. 76-84.

alguna persona por su particular interés, Auto del Consejo Real de 28 de abril de 1593, Madrid, *íbid.*, núm. 24, planas 256-258, y Carta real de 24 de diciembre de 1593, *íbid.* núm. 25, planas 258-260). Tanto el procedimiento de adopción de los acuerdos como el contenido de los mismos se rigen estrictamente por el principio de secreto, cuya observancia se protege con carácter preventivo, a través del juramento de recepción en el oficio y la guarda de los procesos originales bajo llave en una cámara del juzgado, y represivamente, con la imposición de rigurosas penas. Además se ordena que en las visitas se inspeccione especialmente su cumplimiento. Si a la luz de las fuentes analizadas, es incuestionable el cariz imperativo del recibimiento consistorial de los jueces de procedencia regia, en sentido negativo, la corona confiere al Cabildo la facultad de negar su *placet* en los supuestos legalmente previstos, ejerciéndose de este modo un control ciudadano de la aplicación de las prescripciones reales.

La siguiente etapa la marcan las Ordenanzas de 5 de mayo de 1554, Valladolid, aunque ya en las del año anterior se agudizan los intentos regioes de control de la justicia de alzada sevillana. Al final de las Ordenanzas de 27 de octubre de 1553, el rey ordena a Hernán Pérez, quien entonces preside la Audiencia, que en atención a los negocios que se tratan en la Audiencia y juzgado de los Alcaldes, recabe la información necesaria y envíe relación sobre la conveniencia, para la administración de justicia y buena gobernación de la ciudad y tierra de Sevilla, de que se rijan por las ordenanzas de las Audiencias de Valladolid y Granada en la sustanciación de los casos de corte *librando por sello y registro en la forma que se tiene en las dichas Audiencias* (planas 399-400). Son claros síntomas de asimilación a la superior justicia regia de las Reales Audiencias. También ya se va consolidando la denominación de *Audiencia de los Iuezes de los grados de la Ciudad de Seuilla* o, simplemente, *Audiencia de los grados*. En las Ordenanzas del año 1554, la monarquía se atribuye la designación de todos los jueces de la Audiencia de Sevilla y establece la figura del Regente o persona que la preside. La Audiencia aparece más institucionalizada, más regulada en sus diferentes aspectos organizativos, competenciales y estatutarios. La exigencia de actuación colegiada en la resolución de las apelaciones es superior cuanto mayor es la cuantía de las causas (cap. 3, plana 403). Se pretende delimitar con claridad el ámbito competencial de la Audiencia respecto de los Alcaldes mayores, atribuyéndose a aquélla el conocimiento de gran número de apelaciones (caps. 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, planas 403-405) así como de las fuerzas eclesiásticas ocurridas en la ciudad y su tierra (cap. 13, plana 405). Hay alguna remisión a la normativa de las Reales Audiencias (cap. 14, *íbid.*) y se instituye el procurador o promotor fiscal para la defensa de los intereses de la hacienda real, tanto en causas civiles como criminales ⁷. El proceso de asimilación de

⁷ Las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492, dirigidas al Concejo hispalense, configuraban un *procurador fiscal o promotor de la justicia* de distinta naturaleza, cuya designación podía hacerse ad hoc por el juez que conociere delitos graves. Vid. F. GARCÍA FITZ y D. KIRSCHBERG SCHENCK, «Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492», *H.I.D.*, 18, (1991), cap. 22, pp. 198-199.

régimen continúa. Incluso este ordenamiento regio llega a denominar tempranamente *Oydores* a los jueces de la Audiencia de los grados, utilizando la terminología propia de las Audiencias genuinas (invocación de cierre para el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas, plana 409). Las Ordenanzas intentan resolver el problema de los conflictos de competencia y de jurisdicción, que debían ser frecuentes, encomendando su determinación a la Audiencia de los grados, con carácter general, y en los supuestos de dudas sobre la naturaleza civil o criminal de los litigios entre la Audiencia y los Alcaldes mayores, al Regente con un juez y alcalde más antiguos (cap. 16, plana 406). Dentro de las competencias reconocidas a los Alcaldes mayores, destaca el conocimiento a instancia de parte de los casos de corte en causas criminales de la ciudad y su tierra, que pierde Granada (cap. 23, plana 408).

La reacción de la ciudad no se hace esperar. Una representación del Regimiento eleva una petición al rey para que remedie el agravio causado por determinadas prescripciones de las Ordenanzas de 1554 en el fuero judicial privilegiado de Sevilla (plana 412). Singularmente, la que establece el conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y la que implanta el Fiscal. La monarquía da un paso atrás y restablece en gran medida el orden de cosas anterior a las reformas de 1554 mediante las Ordenanzas de 10 de enero de 1556, conocidas como el privilegio de Bruselas. Además de lograrse las dos pretensiones expuestas por los representantes de la ciudad, otras normas son derogadas mientras que otras tantas mantienen su vigencia total o parcialmente. Las Ordenanzas de Bruselas suponen una confirmación o recuperación importante del privilegio judicial foral. Ante ciertas dudas de aplicación suscitadas en la Audiencia de los grados y Alcaldes mayores de la *Audiencia de la Quadra*, se dictan las Ordenanzas de Valladolid de 2 de agosto del mismo año, que aclaran y matizan determinados extremos de aquélla. A este respecto, es importante el apartamiento de los Alcaldes mayores del Cabildo, que dejan de pertenecer al órgano de gobierno de la ciudad (cap. 1, plana 422).

Con las Ordenanzas de 14 de mayo de 1566, la corona da un paso decisivo en la institucionalización de la Audiencia de Sevilla dentro del régimen judicial general castellano. Una década después de la confirmación de privilegios forales en Bruselas y en contradicción claramente con sus determinaciones, este nuevo ordenamiento real priva a la justicia ciudadana de importantes competencias para atribuírselas a la justicia regia. Así, la primera medida que se adopta es la supresión de las alcaldías ordinarias de la ciudad, nombradas por el Regimiento hasta entonces, en la primera instancia civil. En su lugar, *nuestros Alcaldes de la Quadra*, es decir, los del rey, asumen el mencionado oficio judicial, su jurisdicción e incluso su nombre. En adelante, tienen que conocer en primera instancia cualesquiera causas civiles «a prevención» con el Asistente y sus tenientes (cap. 1, planas 427-429). Y además, han de seguir el estilo procesal civil de las Audiencias de Valladolid y Granada (cap. 2, plana 429). En apelación, el conocimiento de las causas de cuantía inferior a seis mil maravedís se adjudica a la Audiencia de los grados, desposeyendo de la competencia al Cabildo (cap. 3, plana 429). Por otro lado, el muro judicial

sevillano se cierra más. Así, se otorga a los Alcaldes de la Cuadra el conocimiento de todos los casos de corte en materia criminal, al poder proceder también en tales causas de oficio (cap. 4, plana 430). Además, subtrae de la jurisdicción de la Audiencia de Granada y de sus Alcaldes del Crimen, las apelaciones de los jueces comisionados por la corona que, salvo declaración expresa de enjuiciamiento por el Consejo Real, han de ir ahora a la Audiencia y Alcaldes de la Cuadra (cap. 8, plana 433), así como las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo de la ciudad de Sevilla (cap. 10, plana 434). En ambos casos se dice que se observe el procedimiento de la Audiencia de Granada y sus Alcaldes del Crimen. Se restablece la fiscalía real en las causas eclesiásticas y en las tocantes al patrimonio real, debiendo entenderse la interdicción de las Ordenanzas de Bruselas en las otras causas (cap. 5, planas 430-431). En alguna ocasión, ante el restablecimiento de la vigencia de alguna disposición de las Ordenanzas de 1554, se percibe la preocupación de manifestar a la ciudad que no se perjudican sus privilegios, derechos y preeminencias (caps. 6 y 7 *in fine*, planas 431-432). A partir de las Ordenanzas de 1566, se advierte en los siguientes ordenamientos reales un cambio significativo en la denominación de la Audiencia de Sevilla, al añadirse el adjetivo posesivo «nuestra», es decir, del rey. Sin embargo, pese a la asimilación de régimen con las Chancillerías, no se llega a producir desde la normativa real una identificación con ellas, como tampoco la identidad entre la Audiencia de Sevilla y la persona del rey. Esta desigual naturaleza que la separa de las Audiencias primigenias, se constata en la también diferente terminología empleada. En cambio, tanto en los epígrafes de las disposiciones como en las glosas marginales, añadidos por la Audiencia, cambia de manera notoria el estilo conceptual utilizado, equiparándose al propio de las Chancillerías.

En los albores del siglo XVII, aparece una compilación de ordenanzas judiciales de la Corte y Chancillería real con jurisdicción al sur del Tajo, las de la Real Audiencia de Granada, que en relación con la Audiencia de Sevilla, presentan un valor complementario y supletorio. Se trata de una nueva edición de sus Ordenanzas, que es la últimamente reimpressa en 1997⁸. La propia Audiencia impulsa una primera edición en la temprana fecha de 1551. Sin embargo, una visita practicada a la Audiencia, cuya cédula data de 1 de octubre de 1594, San Lorenzo, ordena la elaboración de una nueva recopilación e impresión de sus ordenanzas en su capítulo dieciséis⁹. En cumplimiento de dicha prescripción, el Presidente de la Audiencia de Granada, Antonio Sirviente de Cárdenas, dicta en acuerdo general un auto, el 17 de noviembre de 1597, Granada, por el

⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. Impresso en Granada por Sebastian de Mena. Año de 1601*. Reimpr. de 1997, ed. facsimilar, Lex Nova, Diputación de Granada, Junta de Andalucía. En adelante, RAG. Pedro GAN GIMÉNEZ ofrece una breve noticia sobre las ediciones de las Ordenanzas en *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino, 1988, pp. 29-30, 34.

⁹ El capítulo citado se reproduce en las páginas preliminares del volumen finalmente impreso, así como la visita completa de Juan de Acuña, vid. f. 434 v.º.

que encarga a uno de los oidores, el doctor Antonio Bonal, la recopilación de todo el material normativo concerniente a la Real Audiencia. Ejecutada la obra, es aprobada por el acuerdo de Presidente y oidores, que mandan que se imprima por Auto de 6 de noviembre de 1600, Granada (reproducido en las hojas preliminares). Las hojas introductorias de la compilación impresa, que no están numeradas, nos dan noticias sobre el contenido de la recopilación, el proceso seguido hasta llegar a su impresión, la sistemática adoptada, los libros de que consta y algunas instrucciones para la correcta lectura de las disposiciones. La compilación comienza diciendo que reúne ordenanzas, cédulas, provisiones y visitas reales (desde los Reyes Católicos hasta Felipe III) y Autos del Presidente y oidores de la Audiencia. En el Auto del acuerdo que ordena la impresión del material recopilado, Presidente y oidores determinan que los gastos derivados de la impresión se sufraguen con los *gastos de justicia y no los auiendo, se tome la cantidad que para ello fuere menester prestada de penas de camara*, crédito que han de satisfacer en cuanto haya dinero de la partida de gastos. Ahora se dice que frente a la edición de 1551, que presentaba una ordenación cronológica de las normas recopiladas, la nueva edición opta por una sistemática de contenidos o materias para lograr la finalidad expresada. Se pretende ofrecer una información completa y rápida de las ordenanzas que corresponden a cada materia pero, según se desprende del capítulo dieciséis de la visita de Juan de Acuña, de acceso restringido a los oidores de la Audiencia, pues son ellos los destinatarios de los ejemplares impresos. A continuación, se enuncia sucintamente el contenido de los cuatro libros en que se divide la recopilación. Pero ni este breve índice, ni la tabla de los títulos que se incluye seguidamente, ni el repertorio final, hacen referencia a las tres últimas visitas impresas en el volumen y realizadas con posterioridad al año 1601. Son las realizadas por los obispos Juan Zapata Ossorio, el 19 de marzo de 1619, Madrid, y Juan de Torres Osorio, el 21 de octubre de 1629, Madrid, y por el licenciado Juan de Arce y Otalora, el 3 de diciembre de 1661, Madrid. Se advierte que en caso de contradicción con las normas de la Nueva Recopilación, se ha de estar a la regulación de ésta en la expedición de los pleitos. Asimismo, se ha de aplicar su normativa en lo concerniente al gobierno de la Audiencia, por tratarse de una materia no contemplada en la recopilación granadina ¹⁰. Al margen, se anotan las normas de la Nueva Recopilación concordantes o que corrigen o alteran total o parcialmente las disposiciones de la compilación, y al final de cada título, se añaden las que regulan cuestiones no previstas por las normas recopiladas.

El volumen impreso cuenta con un índice de títulos y un *Reportorio* cerrados en 1601 y no foliados. El repertorio únicamente informa sobre la ubicación de las disposiciones en la recopilación, frente al más completo y acabado de la recopilación sevillana, que incluso en alguna ocasión incorpora normativa no contemplada en el volumen ¹¹. Tras el repertorio, se añade una hoja en

¹⁰ Vid. N. R. 2, 5 y siguientes.

¹¹ Uno de los casos más significativos se produce en la voz *conocimiento de causas*, donde se incluye el traslado de una cédula de 16 de febrero de 1598, Madrid.

blanco y después, concluyendo la compilación, la visita girada por Juan de Arce y Otalora en 1661, que inicia foliación (siete folios sin encuadrar). El cuerpo de la recopilación, desde el libro primero hasta la visita de Juan de Acuña, está foliado de manera consecutiva (438 ff. encuadrados). Las visitas realizadas a la Audiencia se trasladan por orden cronológico al final del libro cuarto (título 4, ff. 398 r.º- 438 v.º, más las tres visitas posteriores a 1601, no foliadas) como legislación complementaria. Por otro lado, se registra alguna errata en la numeración de los folios (así v. gr., donde debía ir el f. 40 r.º aparece el f. 34 r.º, se duplica el f. 431 r.º...)

La recopilación recoge disposiciones reguladoras de la Audiencia de Sevilla. El título noveno del libro primero hace referencia directa a la Audiencia sevillana, a las competencias que entran dentro de su ámbito jurisdiccional y en las que la Chancillería no debe inmiscuirse. La Cédula real de 14 de febrero de 1533, Madrid, conmina a la Chancillería de Granada a guardar las ordenanzas y privilegios de la ciudad de Sevilla y de su Audiencia. En la suplicación de la cédula ante el Consejo Real, la Chancillería ofrece su propia interpretación del privilegio de agotamiento de las instancias judiciales en el Consejo hispalense, limitándolo a los supuestos de vecindad de las partes. La sobrecédula de 2 de marzo de 1535, Madrid, rechaza la interpretación restrictiva de la Chancillería confirmando la competencia de la Audiencia de Sevilla (ff. 78 v.º-79 v.º, núm. 1). La Cédula de 28 de mayo de 1566, Bosque de Segovia, en aplicación de las Ordenanzas de la Audiencia sevillana de 1566 (cap. 8, plana 433 y cap. 10, planas 434-436, RAS), le adjudica el conocimiento de las apelaciones civiles y criminales y los casos de corte de los lugares de la tierra de Sevilla, así como las apelaciones de los jueces de comisión que hubiere en Sevilla y su tierra (ff. 80 r.º-81 r.º, núm. 3, RAG). A continuación, se dirige a la Chancillería una cédula, el 10 de agosto de 1566, Bosque de Segovia, en la que se especifican los lugares y villas de señorío y abadengo que pertenecen a la tierra de Sevilla (ff. 81 r.º-82 r.º, núm. 4, RAG). Dicha cédula también es remitida a la Audiencia de Sevilla (libro I, título 12, planas 180-183, RAS). En lo que se refiere a las apelaciones y casos de corte de las islas Canarias, salen del conjunto de competencias de la Chancillería y pasan a la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla por Cédula de 15 de enero de 1566, Madrid, salvo los pleitos de hidalguía, que conserva Granada (f. 82 v.º, núm. 5, RAG y libro I, título 12, núm. 7, plana 195, RAS). Las Ordenanzas granadinas reproducen además otras disposiciones, de fecha anterior, que contemplan la creación de los jueces de apelación en Canarias (ff. 83 r.º-86 v.º, núms. 6, 7). Destaca la implantación del modelo procedimental de la Audiencia de Sevilla en el juzgado de apelación canario (Carta de 7 de diciembre de 1526, Granada, f. 84 r.º, cédula núm. 6, RAG y Cédula de 15 de marzo de 1599, Madrid, libro 1, título 14, planas 354-355, RAS). Ambas recopilaciones de ordenanzas confieren la competencia en la resolución de las apelaciones de la Casa de Contratación de Sevilla, al Consejo de Indias (ff. 86 v.º-87 r.º, núm. 8, RAG y libro 1, título 13, núm. 15, plana 212, RAS, en atención a una determinada cualificación de los pleitos). También encontramos normas competenciales

concernientes a la Audiencia de Sevilla en otros lugares de la recopilación. Así, las fuerzas eclesiásticas de la ciudad de Sevilla y su distrito, se atribuyen a la Audiencia de Sevilla conforme al criterio de la residencia del juez eclesiástico (libro 1, título 2, ff. 11 r.º-13 r.º, núms. 8 (aparece erróneamente 6), 9 y 10, RAG y libro 1, título 13, núms. 2 y 3, planas 198-199, RAS). En causas de gobernación, los Alcaldes del Crimen quedan excluidos (especialmente en las tocantes al Cabildo), reconociéndose la competencia al Presidente y oidores de la Chancillería (Cédula de 10 de diciembre de 1566, libro 1, título 14, núm. 6, ff. 110 v.º-111 v.º RAG).

Ya se ha aludido a las diferencias terminológicas que se hallan en las ordenanzas de una y otra Audiencia, consecuencia de una distinta concepción de su naturaleza y de una tradición también diversa. Entre las más significativas, podemos mencionar la distinta denominación que se da al que preside la Audiencia (Regente-Presidente), a los jueces (jueces de los grados-oidores), a los Alcaldes (mayores o de la Cuadra-del Crimen)... También hay diferencias organizativas y competenciales importantes. Así como la esencial carencia del sello del rey en la Audiencia de Sevilla, cuestión a la que, en cambio, las Ordenanzas de la Chancillería de Granada dedican un título (libro 2, título 15, ff. 280 v.º-283 v.º). No obstante, en materias como las procesales y de funcionamiento interno, el régimen jurídico de los jueces, las incompatibilidades, prohibiciones, corruptelas y conductas desviadas más frecuentes, entre otras, las sucesivas reformas reales logran un alto grado de equiparación finalizado el siglo XVI.

MARÍA DEL MAR TIZÓN FERRER